

**Recurso nº 494/2025**

**Resolución nº 507/2025**

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERUNION S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 3 de noviembre de 2025 por la que inadmite la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato *denominado “Servicios de cafetería y comedor para el personal de guardia y público en general del Hospital Universitario Ramón y Cajal, expediente SG-2025-0-00001”*, licitado por el mencionado hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 21 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, enviado al DOUE el día 21 de julio de 2025 y publicado en el BOCM el día 1 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.148.067 euros y su plazo de duración será de 12 meses con prórrogas de hasta 48 meses más.

A la presente licitación se han presentado dos licitadores, la recurrente y MEDITERRANEA DE CATERING, que ha resultado adjudicataria.

**Segundo.** - Tras la admisión de ambas ofertas, se procede a la valoración de las ofertas presentadas, comenzando por los criterios que requieren un juicio de valor y resultando que SERUNIÓN obtuvo 12,25 puntos y MEDITERRANEA DE CATERING 18,5 puntos.

La mesa de contratación en su sesión de 10 de septiembre de 2025, hace suyas las valoraciones expresadas anteriormente y procede al conocimiento de los criterios de valoración automáticos que contienen ambas propuestas, y los traslada a los servicios técnicos para la emisión de informe.

En sesión de fecha 17 de septiembre , se determina que la oferta presentada por la recurrente se encuentra en valores anormales, por lo que procede a iniciar el procedimiento contradictorio recogido en el artículo 149 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (LCSP).

Tras aportar SERUNION informe de viabilidad de su oferta y ser analizado por los servicios técnicos, se acuerda por la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 8 de octubre de 2025, considerar inadmisible su oferta proponiendo su exclusión.

Con fecha 3 de noviembre de 2025 el Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal resuelve la exclusión de la oferta presentada por SERUNION y la adjudicación a MEDITERRANEA DE CATERING del contrato que nos ocupa.

**Tercero.** - El 7 de noviembre de 2025 la representación legal de SERUNION presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta, al considerar que está suficientemente justificada su viabilidad.

El 24 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recursos sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones, por la adjudicataria de cuyo contenido se dará cuenta en el apartado 3 del fundamento quinto de derecho

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan

resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y publicado el 3 de noviembre de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 7 de noviembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación que a su vez excluye la oferta de la recurrente, todo ello en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2c) de la LCSP.

#### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

SERUNION partiendo de la base de que la exclusión de su oferta se encuentra motivada en cuanto a la inviabilidad del criterio *“Manutención del Personal de Guardia”*, considera que su exclusión es desproporcionada y contraria al principio de igualdad, pues dicha exclusión supone solamente una disminución del precio para esta manutención en 0,92 € sobre el límite de la temeridad.

Manifiesta asimismo, que el impacto económico respecto del criterio afectado y en relación con la totalidad del contrato supone solamente el 11,77 % del volumen total.

Considera que la motivación para su exclusión basada en que el volumen de ventas de la cafetería ha sido determinado unilateralmente por SERUNION y que la cuenta

de explotación no distingue entre las distintas prestaciones y no incluye el canon de explotación, no es acertada ni correcta.

Manifiesta que, adicionalmente, una eventual exclusión de la oferta de SERUNION supondría una vulneración del principio de oferta económicamente más ventajosa y contraria a una eficiente utilización de los recursos públicos en la medida en que la oferta de SERUNION cumple en todo momento con los requisitos del pliego y es la más ventajosa económicamente.

En cuanto a la viabilidad de su oferta, mantiene que el requerimiento efectuado por el HURyC, no exige la presentación en mayor o menor detalle o en determinados extremos de la justificación de su oferta.

Por ello, entendió el contrato como un global, no como una suma de prestaciones individualizadas, al estar todas ellas interrelacionadas y precisando de una coordinación todas ellas, tal y como se mantuvo en el expediente de la licitación.

En consecuencia, rechaza totalmente y considera arbitraria la imposibilidad de que un licitador traspase costes e ingresos de una a otra partida o prestación, posibilidad que no se menciona en el acuerdo de exclusión de la oferta presentada.

Respecto a la determinación de los ingresos, parte de dos premisas, por un lado, su conocimiento del servicio como anterior adjudicatario de este y por otro lado, por las técnicas llevadas a cabo para lograr un cálculo de las ventas. Todas ellas aparecen en el informe pericial que acompaña a este recurso.

Hace mención también a la implantación del modelo INSPIRA, de su creación e implantación en otros hospitales que han producido mayores ingresos. También justifica como mayor ingreso la utilización de una zona de comedores/cafetería que ahora están sin utilizar dentro del HURyC.

Detalla los distintos conceptos de gastos, que habiendo sido declarados confidenciales no se expresaran en la presente resolución. Añade que el canon de explotación está perfectamente recogido en la oferta y en los cálculos efectuados.

Concluye con el detalle del beneficio industrial que asciende a un 5,08 del margen industrial el primer año y un 9,66 para el resto de años de duración del contrato.

Pone de manifiesto que a la adjudictaria no se le ha requerido la cuenta de explotación para verificar la viabilidad de la ejecución del contrato.

Por todo ello, considera que su oferta debe ser admitida al haber probado suficientemente su viabilidad.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe al recurso distingue las razones por las que ha acordado la inviabilidad de la oferta de la recurrente y, en consecuencia, su exclusión del procedimiento de licitación.

En primer lugar, pone en duda que la baja anormal se reduzca a 0,92 euros respecto de la manutención de médicos de guardia, ya que ha utilizado una referencia sobre el límite de temeridad y no sobre el presupuesto base de licitación.

Mantiene el órgano de contratación que la normativa establece que la existencia de una sola partida en presunción de anormalidad habilita, por sí misma la apertura del procedimiento regulado en el artículo 149 de la LCSP; este mecanismo no es discrecional, sino una obligación legal destinada a salvaguardar la correcta ejecución del contrato y la protección del interés público.

En segundo lugar, considera que la carga de la prueba a la hora de demostrar la viabilidad de la oferta corresponde a SERUNION. Por lo que las consideraciones que efectúa sobre la no solicitud del presupuesto de ingresos y gastos a MEDITERRANEA DE CATERING no tiene razón de ser.

Considera que el procedimiento contradictorio que se desarrolla en el artículo 149 de la LCSP se fundamenta en una presunción “*iuris tantum*” de inviabilidad, que no implica una declaración definitiva, sino una advertencia fundada en parámetros objetivos que obliga al licitador a desvirtuarla.

Manifiesta que, en este contexto, la carga de la prueba recae sobre el licitador, quien debe aportar una justificación suficientemente razonada y documentada que demuestre que su oferta puede ejecutarse en los términos previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) sin menoscabo de la calidad ni incumplimiento de las condiciones contractuales.

El informe de exclusión indica que SERUNION acude a la combinación de prestaciones para justificar las posibles pérdidas en una parte del contrato con beneficios de la otra parte. Así el licitador justifica que la actividad de cafetería compensaría el precio del servicio de alimentación de médicos de guardia.

El informe de exclusión (página 245-249) emitido por el servicio promotor para la Msa de Contratación, constata que la cuenta de explotación aportada no incluye referencia alguna a los gastos derivados del canon de explotación ni a las inversiones que fueron objeto de valoración en los criterios objetivos de calidad, toda vez que indica al licitador que “*la justificación presentada no individualiza la justificación de los ingresos y costes de las prestaciones objeto del contrato, justificando su oferta por la combinación de diversas prestaciones en un único bloque*”.

Manifiesta que los pliegos de condiciones que rigen la licitación no prevén la

posibilidad de combinar los elementos de prestaciones objeto del contrato, teniendo cada una de ellas sus propios requisitos, estando individualizadas y no siendo posible trasvasar costes ni ingresos.

A ello hay que unir que sólo son ciertos los ingresos para el servicio de médicos de guardia, siendo el resto de carácter incierto y a riesgo y ventura del adjudicatario.

Añade que la posibilidad de ampliar la capacidad de la cafetería actual, sin incremento de plantilla en su desglose económico, es un futurible que no va a ser cumplido, pues ese espacio ya se encuentra reservado para eventos puntuales y no se prevé su apertura al público en general.

Por último, pone de manifiesto que la experiencia previa no es un parámetro para considerar una oferta como viable, pues dicha experiencia solo es válida para acreditar la solvencia técnica, no la viabilidad de la oferta. Asimismo, ha utilizado para esta acreditación datos económicos pre pandemia y por tanto con un desfase temporal muy alto.

Por todo ello se solicita la desestimación del recurso interpuesto

### **3.- Alegaciones de los interesados.**

MEDITERRANEA DE CATERING en su escrito de alegaciones manifiesta que no procede la subsanación del informe de justificación de la viabilidad de su oferta, pues no estamos ante un documento subsanable.

Así mismo, considera que el recurrente confunde el contrato de servicios frente al que estamos con un contrato de concesión de servicios, al querer traspasar unos ingresos de un capítulo a otro.

No considera que la justificación de viabilidad de la oferta pueda justificarse con otros trabajos realizados en similares instalaciones.

En definitiva considera que el trámite establecido en el artículo 149 de la LCSP se ha efectuado conforme a dicha norma y pone de relieve la falta de justificación en la partida de gastos para manutención de médicos de guardia, apelando a la discrecionalidad técnica en el resto de costes.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*  
(...)

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o*

*se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.*

(...)

*6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta: *‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario,*

en caso de conformidad, no se exige que el cuadro de adjudicación explice los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolja motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

*En este contexto, la justificación del licitador incuso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato". (Resolución Nº 444/2025, de 23 de octubre, de este Tribunal)*

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución, el 17 de septiembre de 2025 la mesa de contratación requirió al recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma, pero no fue considerada suficiente, por lo que procedió su exclusión.

El control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incursa en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o por el contrario ni no se consideran suficientes dichas explicaciones y en consecuencia procede la exclusión de la oferta.

En el caso que nos ocupa, debemos centrar la controversia en dos aspectos:

- El contenido del informe de justificación de la oferta y la cuenta de explotación aportada.
- La imposibilidad de combinar los elementos de prestaciones objeto del contrato, teniendo cada una de ellas sus propios requisitos, estando individualizadas y no siendo posible trasvasar costes e ingresos entre ellas.

En cuanto al primero de los motivos, este Tribunal ha comprobado que el informe de viabilidad aportado, no justificaba adecuadamente que en la cuenta de explotación figurase ninguna referencia a los gastos derivados del pago del canon, ni a los gastos por inversiones y personal que utiliza el recurrente para calcular el riesgo a asumir. Por lo tanto y siguiendo lo manifestado por el informe técnico del servicio promotor que motiva la exclusión de la oferta, consideramos que la justificación de la viabilidad de la oferta aportada no alcanza todos los gastos que se derivan de la ejecución del contrato.

En cuanto al segundo de los motivos, debemos traer a colación lo que establece el PCAP en cuanto a las prestaciones que componen el contrato y en concreto a su valoración. Así el apartado 9.1 de la cláusula 1 del PCAP establece un reparto de hasta 70 puntos entre:

## 9.1 Criterio Precio.

**Hasta 70 puntos**

<b>9.1.1 Manutención del personal de guardia</b>	<b>Hasta 40 puntos</b>
Ponderación Desayuno. Precio máximo: 1,57 € (iva incluido)	10 puntos
Ponderación Comida. Precio máximo: 6,94 € (iva incluido)	20 puntos
Ponderación Cena. Precio máximo: 6,48 € (iva incluido)	10 puntos

### **Fórmula a aplicar:**

$$PI = 40 \times ((A-B)/(A-C))^{(1/6)}$$

Siendo

PI = Puntuación otorgada al licitador

A = Precio de la licitación

B = Oferta a valorar

C = Oferta más baja

<b>9.1.2 Servicios Especiales de Cafetería</b>	<b>Hasta 5 puntos</b>
1.- <b>Coffee Break nº 1:</b> Bebidas frías y calientes (Café, Leche, Infusiones, Agua mineral, Surtido de mini bollería (2 piezas por persona). Precio Máximo: 5,06 € / por persona (iva incluido)	1 puntos
2.- <b>Coffee Break 2º:</b> Bebidas frías y calientes (Café, Leche, Infusiones, Agua mineral, Zumo de naranja natural, Surtido de mini bollería (2 piezas por persona). Precio Máximo: 6,49 €/ por persona (iva incluido)	1 puntos
3.- <b>Coffee Break nº 3:</b> Bebidas frías y calientes: (Café, Leche, Infusiones, Agua mineral, Zumo de naranja natural, Surtido de mini bollería (1 pieza por persona), Bizcocho casero. Precio Máximo: 6,93 € / por persona (iva incluido)	1 puntos
4.- <b>Brunch nº 1:</b> Bebidas frías y calientes (Café, Leche, Infusiones, Agua mineral, Zumo de naranja natural), Mini bollería (2 piezas por persona), Mini muffin, Flautín de jamón ibérico, Mini sándwiches variados (2 piezas por persona). Precio Máximo: 12,00 € / por persona (iva incluido)	1 puntos
5.- <b>Brunch nº 2:</b> Bebidas frías y calientes: (Café, Leche, Infusiones, Agua mineral, Zumo de naranja natural), Mini bollería (2 piezas por persona), Mini wrap, Mini sándwiches variados (2 piezas por persona), Brocheta de fruta, Precio Máximo: 12,76 € / por persona (iva incluido)	1 puntos

**Fórmula a aplicar:**

$$PI = 5 \times ((A-B)/(A-C))^{(1/6)}$$

Siendo

PI = Puntuación otorgada al licitador

A = Precio de la licitación

B = Oferta a valorar

C = Oferta más baja

<b>9.1.3 Precios para el personal</b>	<b>Hasta 5 puntos</b>
Se tomarán como referencia a efectos de valoración los siguientes productos, entendiendo siempre el precio con IVA	
Desayuno/merienda completo: precio máximo 1,60.-€	1 punto
Bocadillo caliente (bacon, queso, tomate): precio máximo 2,10.-€	1 punto
Bocadillo tortilla española precio máximo 1,60.-€	1 punto
Sándwich Mixto con huevo precio máximo 1,60.-€	1 punto
Menú del día precio máximo 7,00.-€	1 punto

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la siguiente fórmula:

**Fórmula a aplicar:**

$$PI = 5 \times ((A-B)/(A-C))^{(1/6)}$$

Siendo

PI = Puntuación otorgada al licitador

A = Precio de la licitación

B = Oferta a valorar

C = Oferta más baja

<b>9.1.4 Canon de explotación</b>	<b>Hasta 5 puntos</b>
El canon mínimo a ofertar deberá ser <u>superior</u> a 7.500,00 €/mes (iva incluido)	Hasta 5 puntos

**Fórmula a aplicar:**

$$PI = 5 \times ((A-B)/(A-C))^{(1/6)}$$

Siendo

PI = Puntuación otorgada al licitador

A = Precio de la licitación

B = Oferta a valorar

C = Oferta más alta

Cada una de las ofertas a cada subconcepto será valorada mediante la aplicación de una fórmula matemática y, posteriormente, sumadas todas ellas para otorgar el total de puntos obtenido por el criterio precio.

Esta distinción nos lleva a entender que cada prestación es distinta, por lo que la pretensión del recurrente de combinar el coste de las distintas prestaciones para la justificación de su oferta no puede ser aceptada.

Así, el Tribunal Supremo en su sentencia 968/2024 de 3 de junio de 2024, dictada en el recurso 3073/2021 (ECLI:ES:TS:2024:3037) ha considerado:

*“Esto es, para que los concursantes pudieran combinar los requisitos de las distintas prestaciones de forma que no constituyera una ventaja ilegítima las bases tenía que haber admitido, siquiera fuese implícitamente, tal posibilidad, de forma que todos los concursantes hubieran podido aprovechar tal flexibilidad. No es suficiente, en cambio, apelar a la unidad funcional del contrato para que un concursante pueda alterar o modificar discrecionalmente las condiciones que para cada prestación estén previstas en las bases, pues ello permitiría adquirir una ventaja competitiva imprevista que alteraría el concurso en un sentido discriminatorio para el resto de concursantes.*

*Tal posibilidad de modificar las bases de la convocatoria apelando a un principio general de interpretación basado en la dicción del artículo 34.2 de la Ley de Contratos Públicos abriría una indeterminación de los términos del concurso claramente contraria al principio de seguridad jurídica.*

*Digamos por último que el hecho de que una oferta con coste cero no determine necesariamente la exclusión de la misma según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que aducen las recurrentes no resulta relevante para la decisión del presente caso, cuya cuestión es la admisibilidad de la modificación de los estrictos términos de las bases de una convocatoria respecto a cada prestación de un contrato mixto apelando a la unidad funcional de mismo, como ya hemos visto.”*

Por ello consideramos adecuado el informe emitido por el servicio promotor en el que se constata que *“la justificación presentada no individualiza la justificación: de los ingresos y costes de las prestaciones objeto del contrato, justificando su oferta por la combinación de diversas prestaciones en un único bloque”*, proponiendo la exclusión

de la oferta.

A mayor abundamiento, siguiendo la doctrina que recoge la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161/2024 (ECLI:EU:T: 2025:950), hemos comprobado que se han cumplido todos los requisitos para considerar a una oferta como inviable y acordar su exclusión, en concreto se ha motivado suficientemente la decisión de exclusión, el ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación no manifiesta error de apreciación y la exclusión es proporcionada por imposibilidad de cumplir el contrato con las condiciones ofertadas por SERUNION con la cuenta de explotación aportada.

Por tanto, procede desestimar el recurso en todos sus motivos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERUNION S.A., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Ramón y Cajal de fecha 3 de noviembre de 2025 por la que inadmite la oferta de la recurrente y se adjudica el contrato *denominado “Servicios de cafetería y comedor para el personal de guardia y público en general del Hospital Universitario Ramón y Cajal, expediente SG-2025-0-00001”*.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

#### EL TRIBUNAL